

GOBIERNO REGIONACOE TUMBES el Original

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº000304 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 1 7 AGO 2015

VISTO: El Oficio Nº 1188-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR, de fecha 26 de mayo del 2015 e Informe Nº 418-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de julio del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0056-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 13 de enero del 2015, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada **AYDE E CISNEROS SANDY**, signado en el expediente Nº 15517, de fecha 18 de diciembre del 2014, sobre reconocimiento y pago de diferencia remunerativa por el cargo de mayor nivel que ha ejercido;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, la administrada AYDEE CISNEROS SANDY, interponen recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, la administrada en su recurso de apelación argumenta que, se debe disponer el reconocimiento de la diferencia remunerativa y su pago, por haber ocupado un cargo de mayor nivel remunerativa por más de un años; y para ello dentro de los documentos acompañados a su solicitud obra, entre otros, la Resolución Directoral Nº 124-93-RG-SRT-OSRDT-DSRAS-DSBS-DG-DP, de fecha 06 de setiembre de 1993, que le encarga el puesto de Sub Director, Nivel F2, de la Dirección de Economía del Sub Programa – Administración USDES-TUMBES; así mismo refiere que en el presente caso, no se ha tenido en consideración que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior



1 - 4



GOBIERNO REGIONAL GODIEMBES DE Original

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N⁰00304 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 1 7 AGO 2015

jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si es o no procedente reconocer a CISNEROS SANDY diferencial remunerativa por desempeño de cargo en calidad de encargada;

Que, respecto a ello, es de señalar que el numeral 3.1.14 del ítem 3.1, del Rubro III Disposiciones Especificas, del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, de fecha 02 de setiembre de 1992, que los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confíanza, señalados en el anexo 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria para homologación, previa deducción del 35% de la bonificación especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñado el cargo en forma real y efectiva, por un período no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor a veinticuatro (24) meses;

Que, por su parte, el Artículo 124º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de



Av. La Marina Nº 200 - Tumbes

2 - 4



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES del Original

'Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N900304 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 1 7 AGO 2015

responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, como se puede apreciar, la primera parte del Artículo 124° del acotado Reglamento, prescribe que el servidor con más de cinco años en el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 al finalizar la designación. Sin embargo, la parte in fine de la norma legal acotada, establece que la norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa por Bonificación Diferencial; esto es que el mismo articulado, sujeta al pago del beneficio remunerativo sub materia a la dación del dispositivo legal especial que establezca los montos, proporciones, porcentajes y otros criterios de cálculo que se tengan que efectuar para determinar el importe de dicho concepto remunerativo, dispositivo legal que aún no se ha promulgado pese al tiempo transcurrido desde la vigencia del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en el presente caso, la administrada acredita haber desempeñado cargo de Sub Director en calidad de encargada según Resolución Directoral Nº 124-93-RG-SRT-OSRDT-DSRAS-DSBS-DG-DP, de fecha 06 de setiembre de 1993, conforme se señala en el Cuarto Considerando de la Resolución materia de apelación; asimismo, no se acredita si el cargo desempeñado es de confianza o es un cargo de responsabilidad directiva.

Que, en este orden de ideas, se colige que la encargatura de puesto o de cargo no da derecho a percibir diferencial remunerativa alguna, pues para percibir diferencial remunerativa que señala la normas antes señaladas, el servidor debe acreditar desempeño de cargo en calidad de DESIGNADO sea de confianza o de responsabilidad directiva; consecuentemente, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 418-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de julio del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N $^\circ$ 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;





3 - 4



GOBIERNO REGIONAL GEPTOMBES del Original

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N000304 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 1 7 AGO 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada AYDEE CISNEROS SANDY, contra la Resolución Directoral Nº 0056-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 13 de enero del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES Arq. Ricardo I. Flores Dioses